---Trelew, 8 de marzo de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** El 24/10/2023 la Jueza de primera instancia decretó como medida cautelar genérica, ordenar al S. U. P. A. C. que garantice la inclusión en el listado de estibadores y el cantado en cada convocatoria (en idénticas condiciones a las existentes en el mes de junio de 2023) a los señores O. H. T. y J. C. R., por el término de 30 días hábiles, el que podrá ser renovado en caso de proseguir las condiciones que llevan a su dictado, incluyendo la realización de toda actividad necesaria para que ingresen al muelle y presten los servicios habituales en condiciones de igualdad con el resto de los estibadores. ----------

---Para ello tuvo por acreditado, en principio, que los actores se desempeñan como estibadores bajo la modalidad de trabajo eventual del Convenio Colectivo de Trabajo del S. U. P. A. (S.), que formaron parte del listado que elabora S. a modo de *"bolsa de trabajo"*, que se desempeñaron como "*armatechos"* y que intimaron al sindicato a que se los reincorpore en el listado y se les permita trabajar de forma normal y habitual, lo que habría sido rechazado por el sindicato.----------

---También señaló que la Resolución N° 366/2017 de la Secretaría de Pesca, anexo II, punto 10, inciso a) impone a las empresas de estibaje que operen en los puertos de Rawson y Camarones la obligación de contratar personal proveniente de la *"bolsa de trabajo"* que a tal efecto posee el S. ----------

---Valoró que, en el caso, se encuentra en juego el derecho a trabajar y a la no discriminación consagrados en la Constitución, en las declaraciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en los convenios suscriptos con la O.I.T., así como el carácter alimentario del salario y que los actores son sujetos de preferente tutela constitucional, por lo que requerir mayores exigencias probatorias repugnaría y vulneraría el principio de progresividad o de prohibición de regresividad o de retroceso, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. ----------

---**II.-** Mediante ID 1287364 (06/11/2023) el SUPA solicitó el levantamiento de la medida cautelar y *"en su caso"* (sic.) planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 01/11/2023. ----------

---Fundó su petición en que no se configuraron las circunstancias fácticas que habilitan el dictado de la medida cautelar y que la providencia le causa gravamen irreparable a SUPA porque *"vulnera de plano la libertad sindical, siendo ello abiertamente violatorio de todo el entramado jurídico nacional e internacional"* (sic.).----------

---**III.-** Por ID 1302298 (15/11/2023) la parte actora contestó el traslado conferido el 08/11/2023 respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, señaló que el planteo carece que fundamento fáctico porque no se encuentra en la contestación de demanda ningún indicio probatorio que sustente lo expresado.----------

---Destacó que en las medidas provisorias es fundamental la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para habilitar su procedencia, que ello fue cumplimentado en el caso y que la demandada solamente se limitó a realizar un inverosímil relato que poco tiene que ver con la realidad. ----------

---Finalmente, sostuvo que al momento de su presentación estaba por comenzar la zafra de langostino (temporada de verano), que es la etapa más intensiva para la actividad pesquera, por lo que el levantamiento de la medida cautelar dejaría a los actores a merced de la arbitrariedad y discriminación de la demandada. ----------

---**IV.-** El 07/12/2023 la Magistrada no hizo lugar al levantamiento de la medida cautelar señalando que *"los extremos invocados y probados por la parte actora, a los fines de disponer la medida cautelar objeto de autos, fue analizada en fecha 01/11/2023, debiendo estarse a la misma".* No hizo lugar a la revocatoria interpuesta contra el auto de fecha 01/11/2023 por encontrarse vencido el plazo de interposición (artículo 241 del CPCC) y concedió la apelación en subsidio. ----------
---**V.-** Pasando a resolver, corresponde señalar que la recurrente no aportó el más mínimo argumento contra la decisión cautelar que sustente la apelación ante esta Alzada. ----------

---Es que la recurrente se limitó a indicar que la providencia cuestionada *"vulnera de plano la libertad sindical, siendo ello abiertamente violatorio de todo el entramado jurídico nacional e internacional"* (sic.), sin realizar ninguna otra consideración. ----------

---Así, no surge de la pieza recursiva un argumento autónomo contra el análisis de los requisitos de procedencia del dictado de la medida cautelar que efectuó la Magistrada de primera instancia, sin que resulten útiles los argumentos expuestos para la contestación de demanda. ----------

---Cabe recordar que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (artículos 268 y 269 del CPCC; esta Sala en la SIC N° 66/2018, con cita de los precedentes SIC Nº 79/2010, Nº 37/2010, Nº 197/2003, Nº 09/2000 y SDC Nº 18 de 1999; conforme COLOMBO-KIPER, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

---En tales condiciones, vistos los términos del recurso en análisis, corresponde declarar desierta la apelación por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

---**V.-** En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). ----------

---Así, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, A. T. C. P., en la suma equivalente a TRES (3) JUS incluyendo el plus procuratorio (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4) más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a M. I. C., letrada patrocinante de la parte demandada, por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas (artículo 3 de la Ley XIII Nº 4; conforme esta Sala SIL Nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, Sentencia Interlocutoria N° 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: --------**

---**DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por la demanda contra la providencia de fecha 01/11/2023.----------

---**IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios por la actuación de Alzada de A. T. C. P., en la suma equivalente a TRES (3) JUS incluyendo el plus procuratorio más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a M. I. C., letrada patrocinante de la parte demandada, por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas (artículo 3 de la Ley XIII Nº 4; conforme esta Sala SIL Nº 34/2012, con sus remisiones: STJCh, Sentencia Interlocutoria N° 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __09___ /2024 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA